Poder Ejecutivo, a los once (11) días del mes de Noviembre del **año mil novecientos** treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

NUMERO 400.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos (Gaceta Oficial No. 4522 de fecha 23 de Noviembre de 1932).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 401.

Art. 1.— Cuando una persona asegurada acepte una póliza cubriendo cualquier riesgo en la República Dominicana de cualquier Compañía de Seguros que no haya cumplido con las leyes de la materia, el Gobierno podrá cobrar el impuesto que corresponda directamente al asegurado, cuando la Compañía aseguradora no haya pago el impuesto.

Art. 2.— Toda póliza de seguro que se emita, sea cual fuere su clase, deberá ser registrada por la Compañía emisora (y por cuenta del asegurado) en la Dirección del Registro de la localidad donde esté situada la Oficina principal de la Compañía, libre de honorarios y deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas en la siguiente forma:

Sello de Rentas Internas para pólizas de $1.00 a $500.00 de prima, de	$	1.00
Sello de Rentas Internas para pólizas de $501.00 a $1.000.00 de prima, de	$	2.00
Sello de Rentas Internas para póliza de $1.001.00 a $5.000.00 de prima, de	$	4.00
Sello de Rentas Internas para póliza de $5.001.00 a $10.000.00 de prima, de	$	8.00

Sello de Rentas Internas para póliza de
más de $10.000.00 de prima, de$ 10.00

Párrafo I.— Los recibos correspondientes a las renovaciones anuales de las pólizas ya registradas deberán asimismo, ser registrados y llevar adheridos, también, los sellos de Rentas Internas de igual tipo que la póliza original.

Párrafo II.— Cuando las renovaciones no sean anuales el valor de los sellos que se les adhieran será proporcional.

Párrafo III.— Las pólizas y sus renovaciones sobre cargas marítimas o terrestres estarán liberadas del registro dispuesto por éste artículo y, por lo tanto, de la imposición de los sellos de Rentas Internas.

Art. 3.— Las infracciones a ésta ley serán castigadas con las sanciones estatuídas por el artículo 25 de la Ley No. 96 de fecha 20 de Marzo de 1931.

Art. 4.— A partir de la publicación de la presente ley, la Superintendencia de Seguros funcionará bajo el control y dirección del Departamento de Rentas Internas.

Art. 5.— Esta ley deroga cualquiera otra ley anterior o parte de ella en lo que estatuya en contrario de sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos; años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los diez y seis (16) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paino Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 402.

ARTICULO 1.— Se agrega al apartado (B) del artículo 87 de la Ley de Rentas Internas, O. E. No. 197, el siguiente inciso:

"Sobre cada documento que sea protocolizado o archivado por Notario $ 0.50

ARTICULO 2.— Se modifica el inciso 2o. del apartado (C) del artículo 87 de la Ley de Rentas Internas, para que se lea como sigue:

"Sobre cada contrato, obligación y cuenta en general, en el cual el valor enunciado sea mayor de $5.00 hasta $100.00 - $1. 00

ARTICULO 3.— Se agrega al apartado (C) del artículo 87 de la Ley de Rentas Internas, el siguiente inciso:

"Sobre cada certificado de buena conducta expedido por los Procuradores Fiscales, Comisarios Municipales u otras personas competentes $ 1.00

(a) Los funcionarios capacitados para expedir estos certificados no cobrarán honorario alguno a las personas que los soliciten ni permitirán que sus empleados los cobren.

ARTICULO 4.— Se modifica la parte primera del apartado (F) del artículo 87 de la Ley de Rentas Internas, para leerse así:

(F).— "SEIS PESOS ($6.00) sobre cada contrato, obligación y cuenta en general, en la cual el valor enunciado sea mayor